Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

EDNA ROSARIO COLLAZO JOSÉ ALBERTO COLÓN ROSARIO Recurridos v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS. Peticionarios	KLCE201800007	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Caso Núm. B DP2015-0008 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

I.

El 15 de abril de 2015 la Sra. Edna Rosario Collazo y el Sr. José Alberto Colón Rosario presentaron *Demanda* en daños y perjuicios contra el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), y el Agente de la Policía de Puerto Rico, el Sr. Eduardo Rivera Rivera, en su carácter oficial y personal. Alegaron que el Sr. Colón Rosario fue arrestado el 24 de abril de 2014 por Agentes de la División de Drogas y Narcóticos y que, durante el arresto, y estando en el elevador de la Comandancia, el Agente Rivera Rivera agredió al Sr. Colón Rosario en el rostro, cabeza, piernas, cadera y oído izquierdo. Aseguraron que el Sr. Colón Rosario sufrió daños físicos, valorados en $300,000.00. Además, que tanto el Sr. Colón Rosario como su madre, la Sra. Rosario Collazo, experimentaron sufrimientos y angustias mentales valoradas en $200,000.00.

El 29 de junio de 2015 el ELA presentó *Comparecencia Especial* solicitando la desestimación de la *Demanda*, aduciendo,

que la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. El 31 de diciembre de 2015, notificada el 11 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación contra el ELA y continuó el caso contra del Agente Rivera Rivera. Este presentó su alegación responsiva el 23 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia, en representación del Agente Rivera Rivera, presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Sometida por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. El 6 de junio de 2017, notificada el 8, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* denegando la solicitud de paralización.

Inconforme con tal proceder, el 13 de julio de 2017, el Departamento de Justicia presentó *Moción de Reconsideración.*[1] La parte demandante se opuso a la reconsideración y argumentó que no procedía la paralización de los procedimientos, por razón de que el Estado ya no era parte en el caso. Afirmó que la protección de la Ley de Quiebras no debía extenderse al funcionario demandado. El 8 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017, el Foro primario la declaró Sin Lugar.

Inconforme aún, el 2 de enero de 2018 el Departamento de Justicia acudió ante nos mediante el recurso de *Certiorari.*[2] El 9 de febrero de 2018 le concedimos a la parte recurrida 20 días para que fijara su posición. Han transcurrido más de 50 días desde que se

---

[1] Planteó que al presentar los casos bajo el Titulo III de PROMESA se activó una paralización automática de todas las reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico. Señaló que esa paralización era una amplia, pues son aplicables las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal. Indicó que al ser aplicables varias secciones del Código de Quiebras Federal, la radicación del caso bajo el Titulo III de PROMESA, paralizaba no sólo las acciones judiciales o extrajudiciales de cobro de dinero de los acreedores en contra del Gobierno, sino también las acciones contra sus oficiales.

[2] Señala:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos.

notificó la *Resolución* a las partes y la parte recurrida no ha comparecido. Evaluado el expediente, atenderemos el recurso sin la comparecencia de esta, según nos faculta la Regla 7(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[3]

II.

El 30 de junio 2016 el Congreso de los Estados Unidos de América entró en vigor Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act[4] (PROMESA), para ayudar a enfrentar la crisis financiera en Puerto Rico.[5] De conformidad con las disposiciones del Título III de dicha Ley, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal, a nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Quiebra).[6] A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos de América. Por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.[7]

La paralización que se activa con la petición sometida por la Junta de Control Fiscal es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Titulo III de PROMESA. Esta paralización automática tiene el efecto de congelar toda acción civil que cualquier persona natural o

---

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(b)(5). La Regla dispone: "El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos." *Id.*

[4] 48 USC § 2101 et seq.

[5] Véase *Peaje Inv. LLC* v. *García-Padilla*, 845 F.3d 505, 509 (1st Cir. 2017).

[6] Véase *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578.

[7] 48 USC § 2161(a); 11 USC § 362 y § 922.

jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation), contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.[8]

> The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor's fresh start and [...] provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor's assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.[9]

Sus efectos "se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra" y no "requiere una notificación formal para que surta efecto. Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente [...]"[10] La paralización automática surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización.[11]

Es imperativo enfatizar que la Corte de Quiebra consta de una "amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática [...]".[12] Además, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor, podrá presentar la respectiva reclamación ante dicho Foro.[13]

Consecuente a la presentación de la petición ante la Corte de Quiebras de los Estados Unidos de América, quedó paralizado el

---

[8] 11 USC § 362(a), 922(a); 48 USC § 2161(a).
[9] Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, § 362.03, págs. 362-13 y 14.
[10] *Marrero Rosado* v. *Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).
[11] 11 USC § 362.
[12] *Marrero Rosado*, supra, pág. 491; 11 USC § 362(d).
[13] *Marrero Rosado*, supra, págs. 492-93; 11 USC § 501.

"comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes" de que se presentara la Petición.[14]

La Sección 362 del título 11 del Código de Quiebras dispone que una petición sometida bajo su acápite operara como una paralización, aplicable a todas las entidades de:

> (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
>
> (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
>
> (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
>
> (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
>
> (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
>
> (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
>
> (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
>
> (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title. [15]

Por lo tanto, la Sección 362 del Código de Quiebras ordena la paralización inmediata y automática de todo procedimiento judicial

---

[14] *Marrero Rosado*, supra, pág. 491.
[15] 11 USC § 362.

o administrativo que pueda incidir o afectar el control de la propiedad del quebrado. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier, "judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor".[16]

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales cuentan con la facultad inicial para determinar la aplicabilidad de la paralización a los casos ante su consideración.[17] Sobre ese particular, el Tribunal Supremo aclaró que la paralización, como regla general, solo opera a favor del quebrado en las reclamaciones monetarias en contra del ELA.[18] A esos efectos, la sección 362 del Código expresamente dispone que la paralización opera únicamente en las acciones instadas contra el deudor quebrado, pero no en las acciones presentadas por el deudor quebrado. Por lo tanto, los acciones por parte de un deudor no quebrado en defensa de aquellas iniciadas por el deudor quebrado no quedan paralizadas. De otro modo, se pondría a la parte no quebrada en un estado de total indefensión y se le permitiría al deudor quebrado litigar privilegiadamente.[19]

Cónsono con lo anterior, la doctrina federal prevaleciente en materia de quiebras afirma que una reclamación contra un tercero que no es el deudor que presentó la petición de quiebra debe paralizarse cuando ese deudor es una parte necesaria y verdaderamente con interés en el caso. Así se ha extendido la paralización automática del Código de Quiebras a terceros en aquellos casos en los cuales existe tal identidad entre el deudor y el tercero demandado que una sentencia contra el tercero demandado

---

[16] 11 USC § 922(a)(1).
[17] *Laboratorio Clinico* v. *Dept de Salud*, Opinión de 8 de marzo de 2017, 2017 TSPR 145, 198 DPR __ (2017).
[18] *Id.*
[19] *In re Garcia*, 553 B.R. pág. 14 (Bankr. D.PR 2016).

constituiría una sentencia o resolución contra el deudor en quiebra.[20]

III.

En vista de que el presente caso está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, la acción queda paralizada.[21]

No es nuestro deber pasar juicio sobre la decisión de política pública tomada por el Congreso de los Estado Unidos de América al extender la amplia paralización que contempla el Código de Quiebra al contexto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Somos conscientes de que el ELA, por su tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por sus recursos no está igualmente situado como cualquier otro deudor típico. Le corresponde a la Corte de Quiebra considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación del trámite de solicitudes como la presente.

IV.

Por todo lo antes expuesto, *ordenamos* el archivo administrativo de este recurso. Nos reservamos jurisdicción para ordenar la reapertura del mismo en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este nos solicitando la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal.

---

[20] Véase: 3-362 Collier on Bankruptcy P 362.03 (16th 2017); *McCartney v. Integra Nat'l Bank North*, 106 F.3d 506, 510 (1997); *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin*, 788 F.2d 994, 999 (4th Cir.) cert. denegado en 479 U.S. 876 (1986); *In re American Film Technologies, Inc.*, 175 Bankr. 847, 855 (Bank. D. Del. 1994); *In re Family Health Services, Inc.*, 105 Bankr. 937, 942-43 (Bank. C. D. Cal. 1989).

[21] El lenguaje del Código de Quiebras es amplio e implica la paralización automática de toda "acción" contra el ELA. Véase: *In re United States Lines, Inc. v. American Steamship Owners Mutual Protection and Indemnity Ass., Inc.*, 197 F.3d 631 (2do Cir. 1999); *In the Matter of José Eber v. Eber*, 687 F.3d 1123 (9no Cir. 2012).

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que la Corte de Quiebras o parte interesada lo notifique a este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones